BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

20 de octubre de 1995

Núm. 28 (b)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 146
Núm. exp. 122/000125)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000015 Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

ENMIENDAS

624/000015

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la proposición de Ley Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín.**—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda.**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas a la proposición de Ley Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

ENMIENDA NÚM. 1
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un **Artículo 3.°** al proyecto de Ley Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria con el siguiente texto:

«Artículo 3.°

Se modifican los artículos 10, 24, 42.1 y 51 de la Ley 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, quedando con los siguientes textos:

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado y departamentos especia-

les o módulos de régimen cerrado en Centros penitenciarios de cumplimiento, para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada.

2. Dentro del régimen cerrado a que se refiere el apartado anterior, existirán dos modalidades de vida, según que los internos sean destinados a departamentos especiales o módulos de régimen cerrado.

Se destinarán a departamentos especiales aquellos internos que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

Serán destinados a centros o módulos de régimen cerrado aquellos internos que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario o abierto.

3. Los sistemas de vida en departamentos especiales o en centros o módulos de régimen cerrado se caracterizarán, en la forma que reglamentariamente se determine, por su cumplimiento en todo caso en celda individual, limitándose tanto la duración de las actividades y número de horas de vida en común, como el número de internos participantes en las mismas, así como por un mayor control y vigilancia sobre los mismos. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones iguales o superiores a la fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

La permanencia de los internos en estas modalidades de régimen cerrado será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su aplicación.

4. También serán de aplicación estas modalidades de vida de régimen cerrado con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la Autoridad judicial correspondiente, a aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen ordinario.

Artículo 24

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria o por Empresas concesionarias. Los beneficios obtenidos por la Administración penitenciaria por la prestación de este servicio o de cualquier otro de similar naturaleza se aplicarán, como complemento de los créditos presupuestarios fijados anualmente y distribuidos en la forma que reglamentariamente se determine, para el mejor logro de los fines establecidos en el artículo 1 de esta Ley. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

Artículo 42.1

Las faltas o infracciones disciplinarias cometidas por los reclusos podrán ser muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

a) Instigar, organizar o participar en motines o desórdenes colectivos violentos, caracterizados por destrozos o daños de instalaciones o efectos, toma de rehenes o invasión de zonas no autorizadas, así como en plantes o negativas sistemáticas y continuadas al cumplimiento de las órdenes dirigidas a restablecer la normalidad.

b) Agredir, amenazar o coaccionar gravemente a cualquier persona.

c) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de las órdenes directas recibidas de Autoridades o personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

d) Causar deliberadamente daños de elevada consideración en bienes de la Administración o en las pertenencias de otras personas.

e) Introducir, poseer u ocultar armas blancas o de fuego, así como otros objetos contundentes susceptibles de poner en peligro la vida o integridad física de las personas.

f) Atentar contra la libertad sexual de las personas.

g) Insultar gravemente al personal penitenciario en presencia de otros reclusos o con notoria publicidad.

h) Introducir, poseer u ocultar drogas tóxicas que causen grave perjuicio a la salud en cantidad de notoria importancia.

i) Intentar o consumar la fuga mientras se permanezca en situación de custodia.

j) Sustraer bienes de la Administración o de otras personas cuando ocasionen perjuicio grave.

k) Divulgar noticias falsas o datos que puedan alterar o poner en peligro la seguridad o el buen orden del Establecimiento.

Son faltas graves:

a) Organizar o participar en desórdenes colectivos en los que no concurran las circunstancias señaladas en el apartado a) del párrafo anterior.

b) Faltar gravemente al respeto y consideración debidos al personal penitenciario y otras personas.

c) Desobedecer las órdenes recibidas de Autoridades o personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a su cumplimiento, cuando cause grave perturbación.

d) Facilitar o cooperar a la fuga de otros internos.

e) Consumar la fuga en situaciones de ausencia de custodia.

f) Alterar gravemente el orden promoviendo altercados o riñas con sus compañeros de internamiento.

g) Causar deliberadamente daños de escasa consideración en bienes de la Administración o en las pertenencias de otras personas o causar graves daños en los mismos por negligencia inexcusable o imprudencia temeraria.

h) Sustraer bienes de la Administración o de otras personas cuando no ocasionen un perjuicio grave.

i) Retrasar injustificadamente el regreso al Establecimiento después de una salida autorizada.

j) Maltratar de obra a otros reclusos, así como adoptar con ellos actitudes racistas o xenófobas o que atenten contra su dignidad personal.

k) Eludir los sistemas de control o burlar la vigilancia para abandonar los departamentos o unidades que, por clasificación, les corresponda.

l) Emplear medios fraudulentos para tener acceso a derechos o beneficios penitenciarios para los que no se reúnan los requisitos legalmente establecidos.

m) Introducir, hacer salir clandestinamente o poseer dentro del Establecimiento objetos o sustancias que se hallaren prohibidas por la legislación penitenciaria o por las normas de régimen interno.

n) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no autorizadas dentro del Establecimiento.

Son faltas leves:

a) Faltar levemente al respeto y consideración debidos al personal penitenciario.

b) Desobedecer las órdenes recibidas del personal penitenciario cuando no se cause grave perturbación.

c) Causar daños graves en los bienes de la Administración o de otras personas por simple negligencia o imprudencia no temeraria.

d) No realizar las prestaciones personales obligatorias para el buen orden, limpieza e higiene de los Establecimientos, sin que implique desobediencia.

e) No mantener en adecuado estado de orden, limpieza e higiene la dependencia asignada.

f) Alterar levemente el orden promoviendo altercados o riñas con sus compañeros de internamiento.

g) Cualquier otra acción u omisión, que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno expresamente declarados en la legislación penitenciaria o en las normas de régimen interior y que no se halle comprendida en los supuestos descritos en los párrafos anteriores o en los apartados de este mismo párrafo.

Artículo 51

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión, y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del Establecimiento.

Por razones de seguridad pública y penitenciaria, serán intervenidas en todo caso las comunicaciones escritas y telefónicas entre los internos de distintos Establecimientos penitenciarios.

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la Autoridad judicial.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Trabajadores Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del Establecimiento, dando cuenta a la Autoridad judicial competente, salvo las referidas en el apartado 2 que, en ningún caso, podrán ser intervenidas por decisión administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Con respecto a las modificaciones que se proponen en los apartados 2 y 3 del artículo 10 de la LOGP, se trata de reforzar la cobertura legal de dicho artículo para que las medidas de inclusión de los internos más peligrosos o inadaptados en régimen cerrado no puedan ser cuestionadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria por falta de cobertura legal. La nueva redacción que se propone posibilitará, además, la implantación y ejecución por la Administración Penitenciaria de diversos programas de intervención dirigidos a grupos de internos específicos (narcotraficantes, miembros de bandas armadas, etc...). Además, se trata de definir con claridad y con los límites necesarios, las dos modalidades de vida en régimen cerrado, según que los internos

sean destinados a departamentos especiales (control directo) por su extrema peligrosidad, o a módulos o centros de régimen cerrado por su inadaptación manifiesta a los regímenes ordinario o abierto.

Como límite infranqueable del régimen de estas dos modalidades de vida en régimen cerrado se establece el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

En la relación con el artículo 24 de igual Ley, se propone adicionar un nuevo párrafo para especificar el destino de los beneficios generados por la gestión directa de los Economatos de los Centros penitenciarios, para que se afecten al mejor logro de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en al artículo 1 LOGP.

Con ello se flexibiliza y se hace más ágil la gestión de estos recursos generados por la Administración Penitenciaria que se afectan explícitamente al cumplimiento de los fines que ésta tiene asignados por el ordenamiento jurídico. Parece necesario disponer de estos recursos para el correcto funcionamiento de los Centros penitenciarios, así como para complementar las asignaciones presupuestarias anuales en materia de asistencia social penitenciaria.

Con respecto al artículo 42, punto 1, de la LOGP, se propone dar redacción correcta a la exigencias derivadas del principio de legalidad de la potestad sancionadora administrativa que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cierra una doble garantía: material de predeterminación normativa de las conductas infractoras, para que los ciudadanos sepan a qué atenerse y formal, que exige que dicha predeterminación de las conductas se efectúe en una norma con rango legal (STC 61/1990, de 29 de marzo, entre otras muchas). Dicho principio de legalidad se transforma en un derecho fundamental, susceptible de recurso de amparo constitucional, al no ser sancionado sino en los casos legalmente prevenidos (STC 77/1983).

Aunque la STC 2/1987, de 21 de enero, ha salvado por el momento la cobertura legal de las infracciones penitenciarias, dicha sentencia contiene una fórmula cautelar del siguiente tenor:

«Desde luego, una sanción carente de toda base normativa legal devendría, no sólo en conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino en lesiva del derecho fundamental considerado...».

Esta cautela actualiza el riesgo de vacío normativo, con la consiguiente impunidad de las conductas provocado por un eventual futuro pronunciamiento del Tribunal Constitucional que anulen la tipificación de infracciones penitenciarias por vía reglamentaria.

Por último, con respecto al artículo 51 de la LOGP las modificaciones que se proponen van encaminadas a recoger la reciente doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1994, en virtud de la cual el artículo 51.2 LOGP autoriza únicamente a la Autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motivada y proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado, sin que autorice en ningún caso a la Administración Penitenciaria para interferir estas comunicaciones. Por este motivo, se suprime el inicio final del vigente artículo 51.1 «y en los supuestos de terrorismo», y se excluyen del régimen general de intervención del artículo 51.5 LOGP estas comunicaciones específicas con Abogados, que, en ningún caso, podrán ser intervenidas por decisión Administrativa.

Asimismo, se pretende dar cobertura legal a la intervención en todo caso de la correspondencia entre internos de distintos Establecimientos penitenciarios, contenida actualmente en el artículo 98.1 del vigente Reglamento Penitenciario, para evitar los reparos de falta de cobertura legal formulados por algunos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y extender esta medida de intervención a las comunicaciones telefónicas entre reclusos de diferentes Centros penitenciarios, por motivos de seguridad pública y penitenciaria, puesto que las comunicaciones de interno a interno de diferentes Establecimientos son un vehículo inequívoco de transmisión de consignas entre Centros Penitenciarios y entre miembros de organizaciones delictivas, que pueden afectar gravemente a la seguridad penitenciaria y a la seguridad pública (prevención del delito). Para ello, partiendo de la cobertura que proporciona el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, que permite la injerencia de la autoridad en la correspondencia de los internos cuando constituya una medida necesaria para la seguridad, prevención del delito, etc..., se introduce en el artículo 51.1 LOGP la necesaria intervención en todo caso de las comunicaciones escritas y telefónicas entre internos de distintos Centros Penitenciarios, por considerar que las mismas afectan a la seguridad pública y penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir una **nueva Disposición Final** con el siguiente texto:

«Única

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas a la proposición de Ley Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar.**

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De adición.

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(.../...)

En otro orden de cosas, las modificaciones que se introducen con esta proposición de Ley Orgánica en los artículos 10, 24, 42.1 y 51 de la LOGP obedecen, todas ellas, a la necesidad de adaptar la regulación de las materias a que afectan a la realidad penitenciaria actual, así como para incorporar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre comunicaciones de los internos con el Abogado defensor y sobre la potestad sancionadora de la Administración.

La nueva redacción que se propone del artículo 10 LOGP responde a la necesidad de adaptar la regulación del régimen cerrado a la nueva composición de la población reclusa derivada de la evolución de la criminalidad urbana durante los últimos años. Una de las principales características de la población reclusa actual consiste en la existencia de grupos minoritarios de internos extremadamente peligrosos (psicópatas antisociales) o pertenecientes a organizaciones delictivas, cuyo potencial delictivo puede desestabilizar la seguridad y el buen orden de los Establecimientos penitenciarios. La modificación del artículo 10 que se propone proporciona a la Administración Penitenciaria el instrumento jurídico de rango jerárquico adecuado, resolviendo las dudas suscitadas en el ámbito judicial al respecto, para salvaguardar la seguridad y el buen orden de los Establecimientos penitenciarios mediante la definición de dos modalidades de vida dentro del régimen cerrado:

* Departamentos especiales de control directo a los que se destinarán, mediante resolución motivada y por causas objetivas, los internos (penados y preventivos) extremadamente peligrosos.
* Módulos o centros de régimen cerrado, cuya modalidad de vida es menos rigurosa, para los internos manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinarios.

Como límite infranqueable del régimen de estas modalidades de vida, que se determinará reglamentariamente respetando los criterios establecidos en el apartado 3, se dispone que las limitaciones regimentales del régimen cerrado en ningún caso podrán ser iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda, puesto que el régimen cerrado no tiene naturaleza sancionadora, sino que se fundamenta en razones de clasificación penitenciaria en primer grado y en la necesidad de mantener la seguridad y el buen orden regimental.

La modificación introducida en el artículo 24 LOGP, al que se adiciona un nuevo párrafo en su apartado segundo, tiene como finalidad especificar el destino a la propia Administración Penitenciaria de los beneficios generados por la gestión económica de los Economatos y de las Cafeterías de los Centros Penitenciarios, que se definen como recursos extrapresupuestarios afectados al mejor logro de los fines de la actividad penitenciaria en el artículo 1 LOGP.

Con ello se agilizan los procedimientos de gestión económico-presupuestaria de estos beneficios y se dota a la Administración Penitenciaria de unos recursos necesarios para poder hacer frente a las nuevas demandas derivadas del proyecto de Código Penal (arrestos de fin de semana, trabajos comunitarios, ...).

Las modificaciones introducidas en el artículo 42.1 LOGP responden a la necesidad de completar el insuficiente contenido del vigente artículo 42.1 para respetar las exigencias derivadas del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la Administración, según ha sido definido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La remisión en bloque que el vigente artículo 42.1 LOGP efectúa a los «casos establecidos en el Reglamento» resulta materialmente excesiva, ha sido criticada por la doctrina y no es fácil de justificar por su amplitud, puesto que como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 2/1987, de 21 de enero, una sanción carente de toda base normativa legal devendría, no sólo conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental a no ser condenado sino en los casos legalmente prevenidos.

Con los nuevos apartados que se adicionan se incorpora a una norma con rango de ley la tipificación de las faltas o infracciones disciplinarias y se aprovecha esta tipificación legal para depurar el cuadro de infracciones contenido en los artículos 108, 109 y 110 del vigen-

te Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que se modifica para adaptarlo a la realidad actual de la vida penitenciaria.

En la tipificación y clasificación de las infracciones disciplinarias se ha procurado evitar los tipos abiertos, con independencia de que no se hayan podido evitar en ocasiones los conceptos jurídicos indeterminados, así como establecer el grado de gravedad de las infracciones en función de su grado de incidencia en los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario penitenciario: la seguridad y el buen orden regimental.

La modificación del artículo 51 LOGP tiene, por último, una doble finalidad:

* Incorporar la doctrina de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1994 en materia de comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores, según la cual las comunicaciones con Abogados defensores no pueden ser intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa, sino previa orden de la Autoridad judicial.

Por este motivo, se suprimen en el vigente artículo 51.2 LOGP el inciso final «y en los supuestos de terrorismo» y en el apartado 5 se excluyen estas comunicaciones específicas del régimen general de intervención.

* Proporcionar cobertura legal a la regla contenida en el artículo 98.5.ª del vigente Reglamento Penitenciario relativa a la intervención de la correspondencia escrita entre internos de diferentes Centros Penitenciarios, que en la nueva redacción tiene carácter meramente facultativo y se efectúa siempre mediante resolución motivada. Esta medida de intervención potestativa se extiende, en las mismas condiciones, a las comunicaciones telefónicas entre internos de diferentes Establecimientos por las mismas razones de seguridad pública y penitenciaria.»

De este modo, con las modificaciones introducidas, se acentúa el control judicial, garantizándose que, en todo caso, la intervención de cualquier comunicación quede sometida al control judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el contenido de la Exposición de Motivos como consecuencia de las enmiendas introducidas.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone refundir en un artículo, denominado artículo primero, el contenido de los actuales artículos primero y segundo.

El nuevo artículo primero estaría formado por dos apartados: el apartado 1 tendría como contenido el artículo primero y el apartado 2 el artículo segundo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo segundo

1. El artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

«Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior existirán Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado y departamentos especiales o módulos de régimen cerrado en Centros penitenciarios de cumplimiento, para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. Dentro del régimen cerrado a que se refiere el apartado anterior, existirán dos modalidades de vida, según que los internos sean destinados a departamentos especiales o módulos de régimen cerrado.

Se destinarán a departamentos especiales aquellos internos que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Insti-

tución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

Serán destinados a centros o módulos de régimen cerrado aquellos internos que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario o abierto.

3. Los sistemas de vida en departamentos especiales o en centros o módulos de régimen cerrado se caracterizarán, en la forma que reglamentariamente se determine, por su cumplimiento en todo caso en celda individual, limitándose tanto la duración de las actividades y número de horas de vida en común, como el número de internos participantes en las mismas, así como por un mayor control y vigilancia sobre los mismos. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

La permanencia de los internos en estas modalidades de régimen cerrado será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su aplicación.

4. También serán de aplicación estas modalidades de vida de régimen cerrado, con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la Autoridad judicial correspondiente, a aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen ordinario.»

2. El artículo 24 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

«Artículo 24

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria, por Empresas concesionarias o por otros Organismos de la Administración. Los beneficios obtenidos por la Administración penitenciaria por la prestación de este servicio o por los servicios de cafetería de funcionarios y visitantes tendrán carácter extrapresupuestario y se aplicarán, en la forma que reglamentariamente se determine, para el mejor logro de los fines establecidos en el artículo 1 de esta Ley. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el Establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el Centro.»

3. El apartado uno del artículo 42 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

«1. Las faltas o infracciones disciplinarias cometidas por los reclusos podrán ser muy graves, graves o leves.

Son faltas muy graves:

a) Instigar, organizar o participar en motines o desórdenes colectivos violentos, caracterizados por destrozos o daños de instalaciones o efectos, toma de rehenes, invasión de zonas no autorizadas, así como en plantes o negativas sistemáticas y continuadas al cumplimiento de las órdenes dirigidas a restablecer la normalidad.

b) Agredir, amenazar o coaccionar gravemente a cualquier persona.

c) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de las órdenes directas recibidas de Autoridades o personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

d) Causar deliberadamente daños de elevada consideración en bienes de la Administración o en las pertenencias de otras personas.

e) Introducir, poseer u ocultar armas blancas o de fuego, así como otros objetos contundentes susceptibles de poner en peligro la vida o integridad física de las personas.

f) Atentar contra la libertad sexual de las personas.

g) Insultar gravemente al personal penitenciario en presencia de otros reclusos o con notoria publicidad.

h) Introducir, poseer u ocultar drogas tóxicas que causen grave perjuicio a la salud en cantidad de notoria importancia.

i) Intentar o consumar la fuga mientras se permanezca en situacion de custodia.

j) Sustraer bienes de la Administración o de otras personas cuando ocasionen perjuicio grave.

k) Alterar gravemente el orden promoviendo altercados o riñas con sus compañeros de internamiento.

Son faltas graves:

a) Organizar o participar en desórdenes colectivos en los que no concurran las circunstancias señaladas en el apartado a) del párrafo anterior.

b) Faltar gravemente al respeto y consideración debidos al personal penitenciario y otras personas.

c) Desobedecer las órdenes recibidas de Autoridades o personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a su cumplimiento, cuando cause grave perturbación.

d) Facilitar o cooperar a la fuga de otros internos.

e) Consumar la fuga en situaciones de ausencia de custodia.

f) Divulgar noticias falsas o datos que puedan alterar o poner en peligro la seguridad o el buen orden del Establecimiento.

g) Causar deliberadamente daños de escasa consideración en bienes de la Administración o en las pertenencias de otras personas o causar graves daños en los mismos por negligencia inexcusable o imprudencia temeraria.

h) Sustraer bienes de la Administración o de otras personas cuando no ocasione un perjuicio grave.

i) Retrasar injustificadamente el regreso al Establecimiento después de una salida autorizada.

j) Maltratar de obra a otros reclusos, así como adoptar con ellos actitudes racistas o xenófobas o que atenten contra su dignidad personal.

k) Eludir los sistemas de control o burlar la vigilancia para abandonar los departamentos o unidades que, por clasificación, les corresponda.

l) Emplear medios fraudulentos para tener acceso a derechos o beneficios penitenciarios para los que no se reúnan los requisitos legalmente establecidos.

m) Introducir, hacer salir clandestinamente o poseer dentro del Establecimiento objetos o sustancias que se hallaren prohibidos por la legislación penitenciaria o por las normas de régimen interior.

n) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no autorizadas dentro del Establecimiento.

Son faltas leves:

a) Faltar levemente al respeto y consideración debidos al personal penitenciario.

b) Desobedecer las órdenes recibidas del personal penitenciario cuando no se cause grave perturbación.

c) Causar daños graves en los bienes de la Administración o de otras personas por simple negligencia o imprudencia no temeraria.

d) No realizar las prestaciones personales obligatorias para el buen orden, limpieza e higiene de los Establecimientos, sin que implique desobediencia.

e) No mantener en adecuado estado de orden, limpieza e higiene la dependencia asignada.

f) Alterar levemente el orden promoviendo altercados o riñas con sus compañeros de internamiento.

g) Cualquier otra acción u omisión, que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno expresamente declarados en la legislación penitenciaria o en las normas de régimen interior y que no se halle comprendida en los supuestos descritos en los párrafos anteriores o en los apartados de este mismo párrafo.»

4. El artículo 51 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

«Artículo 51

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del Establecimiento.

Por razones de seguridad pública y penitenciaria, podrán ser intervenidas, mediante acuerdo motivado, las comunicaciones escritas y telefónicas entre los internos de distintos Establecimientos penitenciarios, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la Autoridad judicial.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Trabajadores Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del Establecimiento, dando cuenta a la Autoridad judicial competente, salvo las referidas en el apartado 2 que, en ningún caso, podrán ser intervenidas por decisión administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en el artículo 10 tienen las siguientes finalidades:

— Reforzar la cobertura legal de dicho artículo para el régimen de vida previsto para los internos más peligrosos o inadaptados en régimen cerrado.

— Posibilitar, además, la implantación y ejecución por la Administración Penitenciaria de diversos programas de intervención dirigidos a grupos de internos específicos (narcotraficantes, miembros de bandas armadas, etc.).

— Definir con claridad y con los límites necesarios las dos modalidades de vida en régimen cerrado, según que los internos sean destinados a departamentos especiales (control directo) por su extrema peligrosi-

dad o a módulos o centros de régimen cerrado por su inadaptación manifiesta a los regímenes ordinario o abierto.

En el artículo 24 se añade un nuevo párrafo para especificar el destino de los beneficios generados por la gestión directa de los Economatos de los centros penitenciarios, que se afectan al mejor logro de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 1 LOGP.

Las modificaciones introducidas en el artículo 42 se refieren a la tipificación de las faltas muy graves, graves y leves por exigencias del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la Administración contenido en el artículo 25.1 de la Constitución.

La nueva tipificación de las faltas o infracciones disciplinarias modifica parcialmente la contenida en el vigente Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y modificada por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, para ajustarla a la realidad actual de la vida penitenciaria, aprovechando la experiencia de estos últimos once años.

La justificación se encuentra en las exigencias derivadas del principio de legalidad de la potestad sancionadora administrativa.

Las modificaciones introducidas en el artículo 51 se dirigen a:

— Recoger la reciente doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1994, en virtud de la cual el artículo 51.2 LOGP autoriza únicamente a la Autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motivada y proporcionada, las comunicaciones del interno con Abogado, sin que autorice en ningún caso a la Administración Penitenciaria para interferir estas comunicaciones.

Por este motivo, se suprime el inicio final del vigente artículo 51.2 «y en los supuestos de terrorismo,» y se excluyen del régimen general de intervención del apartado 5 estas comunicaciones específicas con Abogados, que, en ningún caso, podrán ser intervenidas por decisión administrativa.

— Dar cobertura legal a la intervención de la correspondencia entre internos de distintos Establecimientos penitenciarios, contenida actualmente en el artículo 98.5 del vigente Reglamento Penitenciario, y extender esta medida de intervención a las comunicaciones telefónicas entre reclusos de diferentes Centros penitenciarios, por motivos de seguridad pública y penitenciaria.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961